

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 4****MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACION:** 50 001 33 31 002 2012 00176 98  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEYBI AZUCENA HERRERA AGUDELO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Procede la Sala al estudio de los escritos presentados por las Juezas Octava y Novena administrativas del Circuito de Villavicencio, en los cuales manifiestan impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incursas en la causal primera de recusación del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A., ya que ostentan la misma calidad de juez del circuito que la demandante, lo que podría beneficiarlas en una eventual condena a favor de la accionante, apartándolas de la imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia al momento de decidir el asunto (fols. 86 y 90 cuaderno primera instancia).

En efecto, de los hechos y las pretensiones de la demanda se desprende que la demandante persigue por vía judicial la reliquidación y pago de su remuneración como Juez del Circuito, así como de las prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, sobre el valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1251 de 2009 y la Ley 4ª de 1992.

El numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A., establece como causal de recusación que el juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, así:

*"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:  
1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."*

La demandante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

*"PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO REFERENCIA DSV11-3859 DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, expedido por el Director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Villavicencio - Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Dirección de Administración Judicial, mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado por mi poderdante.*

*SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 5154 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011, expedida por el Director Ejecutivo de*

*Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por mi mandante y se confirma la decisión expedida por la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Villavicencio contenida en el Acto Administrativo Referencia DSV11-3859 del 10 de agosto de 2011.*

*TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que DEYBI AZUCENA HERRERA AGUDELO, tiene derecho a que LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.*

*CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a cancelar a mi mandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena."*

Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, frente a los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), sí se configura la causal de impedimento invocada por las Juezas Octava y Novena Administrativa Mixta del Circuito de Villavicencio, porque como funcionarias se encuentran en idénticas condiciones que la demandante y resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado de la acción incoada por DEYBI AZUCENA HERRERA AGUDELO.

Así mismo, la sala no emitirá pronunciamiento frente al impedimento manifestado por el señor Miguel Piñeros Rey (fol.

81-83) toda vez que en la actualidad el mismo no hace parte de la lista de conjueces de la corporación.

Cabe resaltar que la Magistrada Ponente cuando fungió como Juez Séptima Administrativa del Circuito de Villavicencio, se declaró impedida por la misma causal de recusación que aquí se plantea, aceptándose su impedimento por parte de la Corporación el 23 de julio de 2013 (fol. 4 cuaderno Tribunal), así las cosas, en principio se podría aseverar que por el interés que le acompaña en las resultas del proceso, se encuentra impedida para resolver las manifestaciones de impedimento que se desatan, no obstante, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 151 del C.P.C., el juez o magistrado a quien corresponda conocer de la recusación no podrá declararse impedido, por consiguiente, atendiendo a las disposiciones que rigen los impedimentos y recusaciones, la mencionada funcionaria integra la presente Sala de Decisión.

Por lo tanto, de acuerdo a las manifestaciones de las Juezas Octava y Novena Administrativa de Villavicencio se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por aquellas, teniendo en cuenta que se encuentra razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la remuneración de los jueces, pues se pretende que esta, incluidas las prestaciones sociales, se reliquide y pague conforme al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

Aceptados los impedimentos, es del caso proceder a designar juez ad hoc para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral primero del artículo 160ª del C.C.A., en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

En consecuencia, el presente asunto se enviará a la Presidencia del Tribunal, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE:

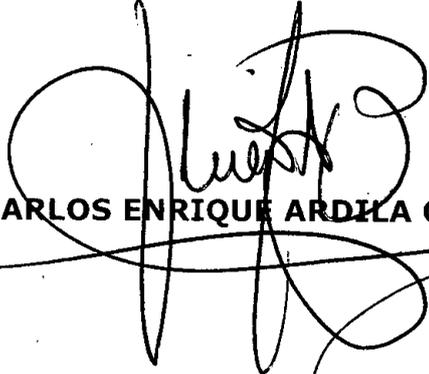
**PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por las Jueces Octava y Novena Administrativas Mixtas del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

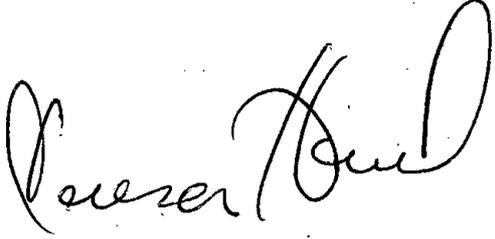
**TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de JUEZ AD-HOC para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el veintiséis (26) de octubre de 2017, según Acta No. 87.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**